



PÁGINA WEB. INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No.66-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No.066-2016-TCE

Jueza Sustanciadora: Ab. Mónica Silvana Rodríguez Ayala. Mgtr.

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2016, las 16H30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-10-26-11-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2016. (fs. 32 a 36 y vta.)
- b) Escrito firmado por el Ab. Antonio Masacela Mullo a nombre del señor Yoan Coral, Procurador Común de la Alianza "Acuerdo Movimiento - Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 35-17", en el que recurre la Resolución PLE-CNE-10-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentado el 29 de noviembre de 2016, las 23h58. (fs 1)
- c) La Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, sentó razón del sorteo y certificó que la causa No.066-2016-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y recepción del expediente correspondiente, el 30 de noviembre de 2016, las 13h07. (fs. 2, 3).
- d) Escrito y anexos presentado el 30 de noviembre de 2016, por el señor Yoan Mauricio Coral Caldas, Procurador Común de la Alianza "Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano" Lista 35-17, y su abogado defensor Mauricio Masacela, mediante el cual interpuso Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-10-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016 (fs. 4 a 12)
- e) La Jueza Sustanciadora mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2016, a las 13h30, dispuso se remita oficio al Consejo Nacional Electoral para que remita el expediente sobre el recurso presentado. (fs. 14)



- f) La Jueza Sustanciadora mediante Auto de 03 de diciembre de 2016, las 12h40 admitió a trámite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto. (fs. 278 y vta.).

1.1. Resolución impugnada

El Recurrente apela ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-10-26-11-2016, emitido por el Consejo Nacional Electoral en lo pertinente, resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0239-CGAJ-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1752-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Yoan Coral, Procurador Común de la alianza “Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano”, lista 35-17, por improcedente; y consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. JPE-ICNE-JPEI-016-R22/22/11/2016, de 22 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en la que resuelve: **RECHAZAR la objeción** propuesta en contra del proceso de inscripción de la candidatura del señor Mauricio Ernesto Larrea Andrade; y, calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos asambleístas por la provincia de Imbabura, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por la Organización Política “ALIANZA JUNTOS POR IMBABURA 12-18”, LISTA 12-18”.

1.2. Argumentos planteados por el Recurrente

1.2.1 El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Yoan Mauricio Coral Caldas, Procurador Común de la Alianza “Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano” Lista 35-17, (fs 4 a 12) se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) La Alianza “Juntos por Imbabura lista 12-18, Izquierda Democrática y MUP Pachakutik” por la Provincia de Imbabura, presentaron la lista de candidatos para la Asamblea Nacional, que incluye al señor Mauricio Ernesto Larrea Andrade, quien consta como adherente permanente del Movimiento Patria Altiva I Soberana “País” lista 35, y que revisados los archivos de la organización política se ha establecido que no ha solicitado ni menos aún obtenido autorización para ser candidato en el presente proceso electoral por otra organización política, por lo que concluye que se encuentra inmerso en las prohibición señalada en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidatas y Candidatos de elección popular, concordante con el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- b) En defensa de la candidatura del señor Mauricio Larrea, la Alianza referida, presentó varios documentos en los que incluye una



certificación del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende su inscripción como afiliado al Partido Izquierda Democrática, lista 12, por lo cual aduce que no requiere autorización del Movimiento Patria Altiva I Soberana "País", listas 35, sin considerar que el señor Mauricio Larrea obtuvo su adherencia al Movimiento "Alianza País" con fecha 21 de julio de 2014 y el Partido Izquierda Democrática se registró en el Consejo Nacional Electoral el 18 de agosto de 2016, por lo que su adherencia al Partido Izquierda Democrática es posterior a la realizada en el Movimiento Alianza País.

- c) La Junta Provincial Electoral rechazó la objeción presentada y dispuso la calificación e inscripción de la lista de candidatos de la Alianza, lo que configura una doble afiliación.
- d) El Consejo Nacional Electoral en la Resolución sobre la impugnación de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral no señala "QUE NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA, UN SOLO DOCUMENTO DEL QUE SE DESPRENDA QUE EL CIUDADANO MAURICIO ERNESTO LARREA ANDRADE HAYA PRESENTADO POR ESCRITO RENUNCIA AL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA Y SOBERANA LISTAS 35", por lo que no puede existir prueba de un hecho que no sucedió.

Petición concreta:

El Recurrente solicita que al nunca haber renunciado al Movimiento Patria Altiva y Soberana, listas 35, el ciudadano MAURICIO ERNESTO LARREA ANDRADE mantiene su registro como adherente permanente en esta organización política, por lo que su afiliación al Partido Izquierda Democrática, Lista 12 es nulo y por lo consiguiente se encuentra inhabilitado para ser candidato por otra organización o alianza política al no contar con la autorización respectiva en la forma señalada por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Inscripción de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, ya que lo contrario violentaría los preceptos legales antes invocados con los consiguientes agravios que causaría el no dejar sin efecto la Resolución materia del presente recurso.

1.3. Argumentos planteados por el candidato Objetado

El señor **Mauricio Ernesto Larrea Andrade** en calidad de candidato objetado inscrito como candidato de la organización política Izquierda Democrática, Listas 12, que realizó en la Provincia de Imbabura para participar en las elecciones de febrero de 2017, una alianza con las Listas 18, se sustenta en los siguientes argumentos:



- a) Las ciudadanas y ciudadanos en el Ecuador somos libres de elegir la afiliación o adhesión a un partido o movimiento político, esta discrecionalidad permite a las personas afiliarse o desafilarse a un movimiento o partido según su valoración o cumplimiento en su ideología, por lo que también las organizaciones políticas están en el derecho de RECHAZAR LAS ADHESIONES que no las consideren oportunas o aptas para sus fines políticos, pues, eso fue lo que ocurrió en el caso de miles de adherentes y adherentes permanentes que habiendo registrado sus datos como Adherente o Adherentes Permanentes al Movimiento Alianza PAIS, los FORMULARIOS OFICIALES EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, no fueron entregados para su procesamiento, **o fueron separados o anulados los nombres de quienes consideraron no ser recibidos en dicho Movimiento Político Alianza PAIS, tal como fue el caso de mi persona**, en cuyo FORMULARIO de Adherente o Adherente Permanente, que según el recurrente dice constar con el Código 210-6-12, lote 210, carpeta 6, formulario 12, debe ser exhibido como prueba y en consecuencia debe haber una explicación de por qué no fue procesado por el CNE en la validación y registro de datos personales, número de cédula y firma de mi persona, pues, no puede haber otra explicación que la del impedimento o anulación de dicho registro producido por la propia organización política que entregó los formularios al CNE, es decir el MOVIMIENTO ALIANZA PAIS LISTA 35.
- b) El Consejo Nacional Electoral, conforme la Ley está facultado para certificar la calidad de afiliado, adherente o adherente permanente de un partido o movimiento político, por lo que con fecha 07 de diciembre adjuntó una certificación en la que consta que es afiliado al Partido Izquierda Democrática.
- c) Que adicionalmente también ha venido ejerciendo la Presidencia Provincial de dicha organización política en la provincia de Imbabura, sin objeción alguna, y que por esa razón, fue competente para suscribir la Alianza Juntos por Imbabura Lista 12-18, en calidad de Representante Legal de una organización política en la provincia de Imbabura.
- d) Realiza hincapié sobre la fallida adherencia política, ya que al no haberse validado sus datos y al no haberse registrado en el Consejo Nacional Electoral, al consultar varias veces sobre su posible afiliación y adherencia a una organización política, siempre recibió como respuesta que "NO CONSTA EN NINGUNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA".

Petición concreta:

Solicita se deseche la petición del apelante por ser improcedente.



2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 12 Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados...".

El artículo 72 inciso segundo dispone: "Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal."

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

2.2. Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

De la revisión del expediente se verifica que el señor Yoan Mauricio Coral Caldas, Procurador Común de la Alianza "Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano" Lista 35-17; ha comparecido en calidad de recurrente en sede administrativa, en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación, por lo que su intervención es legítima.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso Ordinario de Apelación

La Resolución No. PLE-CNE-10-26-11-2016, emitida por el Consejo Nacional Electoral fue notificada en legal y debida forma al Recurrente mediante oficio No. CNE-SG-2016-000897-Of de 29 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa,



Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y recibido por el Recurrente el 29 de noviembre de 2016, a las 13h16. (fs. 27)

El Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de noviembre de 2016, a las 23h58. Acto seguido con fecha 30 de noviembre de 2016, comparece nuevamente el señor Yoan Mauricio Coral Caldas, Procurador Común de la Alianza "Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano" Lista 35-17, por lo que el Recurso fue presentado dentro del término previsto en la Ley.

Una vez revisado que el Recurso reúne los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Para resolver el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Recurrente en contra de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral de 26 de noviembre de 2016, este Tribunal dará respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Cuál es la institución encargada de mantener el registro de la adherencia o afiliación de las personas a las organizaciones políticas y puede una persona estar afiliada o adherida a más de una organización política?

El Código de la Democracia distingue algunos momentos en la vida de las organizaciones políticas. Para su creación los promotores de la organización política deben acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre otros requisitos, el registro de afiliados o adherentes permanentes¹ que no deberá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente.²

Una vez inscrita la organización política en el Registro de Organizaciones Políticas, el Código de la Democracia determina en su artículo 335 que la calidad de adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro de la organización política, así como que es responsabilidad de las organizaciones conservar un registro individual de sus afiliados o adherentes:

Art. 315.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.

La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. (El resaltado fuera del texto).

¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, numeral 7 de su artículo 315.

² Código de la Democracia, artículo 322.



Registrada una persona en una organización política en calidad de afiliada, afiliado o adherente permanente conforme corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 ibídem, ésta adquiere el derecho de: a) elegir y ser elegidos en los cargos internos de la organización; b) recibir capacitación político partidista; c) presentar a los órganos correspondientes proyectos de normativa interna; d) peticiones o mociones; e) a ejercer su derecho de discrepancia fundamentada; f) a intervenir en los procesos democráticos internos; g) a ejercer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia; y, h) formar frentes sectoriales dentro de su organización.

Incluso los afiliados o adherentes permanentes tienen el derecho de proponer, apoyados con el diez por ciento del total de registrados dentro de la organización política, una consulta para revocar el mandato de alguna autoridad de la organización que haya sido designada democráticamente.³

Una persona es libre de escoger su filiación política así como lo es dejar de pertenecer a una determinada organización política en el momento que lo juzgue pertinente pero es necesario cumplir las condiciones que la normativa exige para cada caso.

El artículo 342 del Código de la Democracia prevé que la calidad de afiliada, afiliado o adherente permanente se pierde:

- i) por desafiliación o renuncia;
- ii) por expulsión; y,
- iii) por extinción de la organización política

En el presente caso, el ingeniero **Mauricio Ernesto Larrea Andrade**, comparece ante este Tribunal en calidad de candidato a ser inscrito por la organización política Izquierda Democrática, Listas 12, calidad con la que realizó una alianza con las Listas 18 en la Provincia de Imbabura para participar en las elecciones de febrero de 2017, candidatura que ha sido objetada por ser adherente permanente a otra organización política diferente.

En uso de su derecho a la defensa en el Acápite IV de su alegato refiere:

“Las ciudadanas y ciudadanos en el Ecuador somos libres de elegir la afiliación o adhesión a un partido o movimiento político, esta discrecionalidad permite a las personas afiliarse o desafilarse a un movimiento o partido según su valoración o cumplimiento en su ideología, por lo que también las organizaciones políticas están en el derecho de RECHAZAR LAS ADHESIONES que no las consideren oportunas o aptas para sus fines políticos, pues, eso fue lo que ocurrió en el caso de miles de adherentes y adherentes permanentes que habiendo registrado sus datos como Adherente o Adherentes Permanentes al Movimiento Alianza PAIS,

³ Código de la Democracia, artículo 338.



los FORMULARIOS OFICIALES EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, no fueron entregados para su procesamiento, o fueron separados o anulados los nombres de quienes consideraron no ser recibidos en dicho Movimiento Político Alianza PAIS, tal como fue el caso de mi persona, en cuyo FORMULARIO de Adherente o Adherente Permanente, que según el recurrente dice constar con el Código 210-6-12, lote 210, carpeta 6, formulario 12, debe ser exhibido como prueba y en consecuencia debe haber una explicación de por qué no fue procesado por el CNE en la validación y registro de datos personales, número de cédula y firma de mi persona, pues, no puede haber otra explicación que la del impedimento o anulación de dicho registro producido por la propia organización política que entregó los formularios al CNE, es decir el MOVIMIENTO ALIANZA PAIS LISTA 35.”⁴ (Lo subrayado fuera del texto).

De la lectura de los argumentos transcritos, se evidencia el reconocimiento por parte del ingeniero Larrea Andrade de que efectivamente registró sus datos en calidad de adherente del Movimiento Alianza PAIS. Sin embargo aduce que esta organización habría rechazado tácitamente su adhesión al no haber enviado su Formulario de Adhesión al Consejo Nacional Electoral, pues, en esta entidad no consta en calidad de adherente de dicho movimiento, siendo este el principal motivo por el que se afilió a la organización política Izquierda Democrática, Listas 12. Es más, en consonancia con esta afirmación, en el Acápito VI de su comparecencia expresa:

“Recalco a las señoras Juezas y señores Jueces del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, que el Consejo Nacional Electoral es parte de la Función Electoral, que de conformidad con la Ley es facultada o competente para certificar la calidad de afiliado, adherente o adherente permanente de un partido o movimiento político (...)”⁵

Esto evidencia que el candidato objetado con su afirmación que carece de sustento legal, pretende eludir lo dispuesto por el artículo 336 del Código de la Democracia, que establece que para ser candidato de otra organización política diferente a la que es adherente, debió renunciar a la organización política a la que se adhirió con noventa días de anticipación a la fecha de cierre a la inscripción de candidaturas o contar con la autorización expresa de su organización política. De tal manera que, de su acto inicial o voluntad de adhesión al Movimiento Político Alianza PAIS, él no poseería responsabilidad al no aparecer el mismo registrado en el Consejo Nacional Electoral, razón por la que no habría porque existir consecuencias jurídicas.

⁴ Fojas 168 y 169 del Proceso

⁵ Fojas 269 del Proceso.



Si bien es cierto el artículo 61 de la Constitución de la República y el artículo 334 del Código de la Democracia, garantizan la libertad de las personas para decidir afiliarse o desafiliarse de partidos o movimiento políticos, tales hechos que son libres y voluntarios, generan derechos y obligaciones que tienen efectos jurídicos.

El legislador en el artículo 335 del Código de la Democracia, ha delegado a las organizaciones políticas, que pueden ser llamadas así desde que son inscritas en el correspondiente Registro de Organizaciones Políticas, la conservación del registro individual de los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. Las organizaciones políticas en nuestro sistema democrático constituyen el motor para el funcionamiento de la democracia, tanto que una persona no puede ejercer el derecho a ser elegido, sino es auspiciado por una de ellas.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral es legalmente la institución encargada de registrar y legalizar a las organizaciones políticas, pues verifica las adhesiones de las organizaciones al momento que éstas solicitan tener vida jurídica. Posteriormente, es la organización política la que debe guardar el registro individual del adherente y adherente permanente así como los pedidos y resoluciones y desafiliaciones o renuncia, según el artículo 335 del Código de la Democracia.

El artículo 341 del Código de la Democracia prevé la consecuencia jurídica para el hecho de que una persona se haya afiliado o adherido permanentemente a más de una organización política:

Art. 341.- Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.

Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

En tal virtud, la afiliación realizada por el ingeniero Larrea Andrade a la organización política Izquierda Democrática, Listas 12, sin haber mediado renuncia de su adherencia al Movimiento Político Alianza PAIS, deviene en ilegal y por así disponerlo la ley, en nula. Al respecto debemos recordar que la nulidad jurídicamente tiene efectos *ex tunc*, esto es, desde siempre.

En la resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016 como único sustento para ratificar la resolución emitida por la JPE-



ICNE-JPEI-016-R22/22/11/2016 de Imbabura se señala que "(...) por lo tanto, el solo hecho del administrado de presentar la renuncia al Consejo Nacional Electoral , produjo su desafiliación (...)", mas, revisado el expediente por parte de este Tribunal no aparece en el proceso ningún documento que acredite tal hecho, convirtiéndose dicha Resolución en carente de sustento y motivación. (fs. 36)

Conforme podemos observar el legislador ha previsto la consecuencia de una actuación ilegal de la persona que pretenda beneficiarse de su actuación al inscribirse en más de una organización política, lo que es conocido doctrinariamente como -doble militancia-. Con ello, el sistema rechaza que sin más, una persona, pueda trasladarse a otra organización política para cumplir con sus objetivos personalistas que pueden surgir al momento de no ser elegido candidato en las elecciones primarias de su organización política de origen.

Aceptar lo contrario implicaría que los afiliados o adherentes de una organización política que participen en las elecciones primarias de ésta, queden en indefensión, ante la finta argumentativa empleada por el ingeniero Larrea Andrade, pues se avalaría que él, u otra persona de aquí en adelante, pueda obtener ventajas ilegítimas que no tuvieron el resto de miembros de la organización política al momento de participar en las elecciones primarias, pues se abriría la posibilidad de que una persona tenga la opción de participar a la vez en elecciones primarias de dos organizaciones políticas, pudiendo elegir si es seleccionado en las dos, por cuál de ellas participar, menguando el derecho de participación a otras personas y por tanto discriminándolas. Esto sería atentar contra el sistema democrático establecido constitucional y legalmente generando inseguridad jurídica.

La Constitución de la República en el numeral 7 de su artículo 83 determina que uno de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: "7. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente". En el proceso se puede evidenciar al respecto lo siguiente:

- a) El candidato impugnado, ingeniero Larrea Andrade, en su comparecencia ante la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 20 de noviembre de 2016, al responder la objeción propuesta en su contra indica:

"(...) Desde ningún punto de vista los documentos anexos al documento de objeción, pueden constituir prueba plena o sustento válido para aceptar a trámite esta objeción (...) Ninguna de estas copias simples que supuestamente certifican mi condición de adherente permanente al Movimiento Alianza PAIS, han sido respaldadas en su contenido por las fichas de adhesión en las que conste alguna firma mía, careciendo de total valor probatorio. (...) Adjunto a la objeción se ha presentado, una IMPRESIÓN de un carnet, en el mismo se puede evidenciar claramente la falta de mi firma como consentimiento al documento mencionado, y en el documento no se señala fecha de la **supuesta adhesión** de mi parte al Movimiento Político Alianza País, como tampoco se puede verificar la



comunicación al Consejo Nacional Electoral de mi supuesta adhesión al Movimiento Alianza País. La irregularidad en la documentación presentada constituye suficiente prueba a mi favor de que la objeción no es procedente y que la misma es ilegal y carece de motivación como señala la norma de la materia. (...)”.⁶ En el mismo documento solicita “(se deseche la objeción a mi candidatura por ser improcedente e ilegal por incumplimiento de prueba real y documentación oficial, ya que como he podido demostrar única y exclusivamente mantengo mi afiliación al PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA”.⁷

- b) En cambio, en la comparecencia que realiza a este Tribunal, con fecha 02 de diciembre de 2016, haciendo uso de su derecho a la defensa, en el Acápite IV de su alegato, cambia de discurso y refiere:

“Las ciudadanas y ciudadanos en el Ecuador somos libres de elegir la afiliación o adhesión a un partido o movimiento político, esta discrecionalidad permite a las personas afiliarse o desafilarse a un movimiento o partido según su valoración o cumplimiento en su ideología, por lo que también las organizaciones políticas están en el derecho de RECHAZAR LAS ADHESIONES que no las consideren oportunas o aptas para sus fines políticos, pues, eso fue lo que ocurrió en el caso de miles de adherentes y adherentes permanentes que habiendo registrado sus datos como Adherente o Adherentes Permanentes al Movimiento Alianza PAIS, los FORMULARIOS OFICIALES EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, no fueron entregados para su procesamiento, o fueron separados o anulados los nombres de quienes consideraron no ser recibidos en dicho Movimiento Político Alianza PAIS, tal como fue el caso de mi persona, en cuyo FORMULARIO de Adherente o Adherente Permanente, que según el recurrente dice constar con el Código 210-6-12, lote 210, carpeta 6, formulario 12, debe ser exhibido como prueba y en consecuencia debe haber una explicación de por qué no fue procesado por el CNE en la validación y registro de datos personales, número de cédula y firma de mi persona, pues, no puede haber otra explicación que la del impedimento o anulación de dicho registro producido por la propia organización política que entregó los formularios al CNE, es decir el MOVIMIENTO ALIANZA PAIS LISTA 35.”.⁸

- c) El candidato impugnado en el formulario que entrega al Consejo Nacional Electoral para inscribir su candidatura de acuerdo con el artículo 93 del Código de la Democracia, declara bajo juramento no hallarse incurso en alguna de las

⁶ Fojas 197 y 198 del Proceso

⁷ Foja 202 del Proceso.

⁸ Fojas 168 y 169 del Proceso



prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley, a sabiendas de que un determinado momento se adhirió a una organización política diferente a la que ahora lo auspiciaba. (foja 143 del proceso)

Se puede observar claramente que el candidato impugnado pasó de negar en la Junta Provincial Electoral de Imbabura que se hubiera adherido a la organización política que lo impugna, para posteriormente ante este Tribunal reconocer tal adherencia pero indica que ésta no sería válida por no haber sido registrada en el Consejo Nacional Electoral. Esto evidencia por parte del candidato impugnado un ánimo por cambiar el estado de las cosas y tratar de inducir a engaño a este Tribunal.

El comportamiento del candidato impugnado no puede ser atribuible a las autoridades electorales, ya que conforme se señaló en líneas anteriores el candidato era conocedor de su filiación política y contó con el tiempo suficiente por un lado para renunciar a la organización política si esa era su intención o pedir la autorización de manera expresa y legítima al Movimiento Alianza País, Lista 35. En consecuencia la falta de renuncia por parte del ingeniero Mauricio Ernesto Larrea Andrade constituye incumplimiento al artículo 341 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones realizadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Aceptar** el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Yoan Mauricio Coral Caldas en contra de la candidatura del ingeniero Mauricio Ernesto Larrea Andrade;
2. **Rechazar** la candidatura del señor Mauricio Ernesto Larrea Andrade, Primer Candidato Principal para Asambleísta de la Provincia de Imbabura, auspiciada por la "ALIANZA JUNTOS POR IMBABURA 12-18", Lista 12-18
3. **Dejar a salvo** el derecho de la "ALIANZA JUNTOS POR IMBABURA 12-18", Lista 12-18 para que proceda conforme al inciso final del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) Al señor Yoan Mauricio Coral Caldas, en la casilla contencioso electoral No.052, y, en las direcciones electrónicas: yoan98@hotmail.com , alvaro.saenz@alianzapais.com.ec antonio.masacela@alianzapais.com.ec , nino.serrano@alianzapais.com.ec y jose.egas@alianzapais.com.ec . b) Al Ing. Mauricio Ernesto Larrea Andrade, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática Lista 12, en las



direcciones electrónicas: **oleas-abogados@hotmail.com** ,
mlarrea_amadrade@hotmail.com , **flarrea@ferroalizabogados.com** , y ,
ulisescapelo@yahoo.es ; c) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del
Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.

5. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.

6. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria
General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal
Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala,
JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas
Cedillo, **JUEZ** y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico. -

Ab. Ivonne Coloma Peralta

SECRETARIA GENERAL DEL TCE

PB

